

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00390-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

Segundo. Adecuar la conformación del extremo pasivo de la litis, dado que la sociedad titular de derecho real de dominio fue liquidada y en ese sentido debe deteminarse cuáles son sus sucesores procesales llamados a juicio, cumpliendo con la ritualidad prevista en el artículo 82 y 87 del Código General.

Tercero. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General, indicando la identificación de cada uno de los demandados.

Cuarto. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del Código General indicando la dirección física de notificación de los poseedores.

Quinto. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirva de fundamento a las pretensiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los poseedores entraron al inmueble a ejercer actos de posesión sobre el inmueble pretendido (art. 82 No. 5º CGP).

Sexto. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse

con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra persona existente, dado que conforme lo indica en el libelo, Nueva Era 2000 Constructora SAS se encuentra liquidada y por tanto es inexistente y en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.